

Modificación de Ley 3092 "Sistema de Promoción y Desarrollo Industrial"

LEY N. 3519
RIO GALLEGOS, 6 de Diciembre de 2016
Boletín Oficial, 6 de Diciembre de 2016
Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia
Id SAIJ: LPZ0003519

Sumario

Actividades económicas, actividad industrial, promoción industrial, Economía y finanzas, Derecho civil
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- MODIFÍCASE el Artículo 3 de la Ley 3092 "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial", el que quedará redactado conforme al siguiente texto: "Artículo 3.-A los efectos de los beneficios promocionales, se tendrán en cuenta los objetivos de esta ley, otorgando prioridad a las industrias derivadas del sector agrícola, ganadero, forestal, minero, hidrocarburífero, energético, pesquero, turístico, construcción y aquellas que el Poder Ejecutivo Provincial declare de interés para el desarrollo económico y social de la Provincia y que cumplan con algunas de las siguientes condiciones: a) utilicen materia prima, productos semielaborados y recursos naturales originarios de la Provincia; b) permitan la producción de insumos requeridos por las principales actividades económicas de la Provincia y/o agregado de valor a materias primas para su posterior comercialización a nivel provincial, nacional o internacional; c) tengan efecto multiplicador en la economía Provincial, logrando alcanzar un mayor nivel de ocupación de mano de obra o se radiquen en áreas provinciales declaradas prioritarias para su desarrollo; d) estén destinados a industrias que tengan por objeto instalaciones industriales permanentes, realizando actividades que resulten prioritarias para el Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial, utilizando procesos tecnológicos y mediante el desarrollo de investigación aplicada, se obtengan productos acordes con las normas internacionales de calidad; e) impulsen, promuevan y desarrollen nuevas actividades industriales o consoliden las ya existentes, integrando los procesos de producción con el máximo aprovechamiento de los recursos existentes; f) desarrollen infraestructura turística en zona de escasa o nula oferta de servicios turísticos o que presten un servicio diferencial o inexistente en la zona; g) presten servicio de apoyo al sector industrial; h) presten servicios de apoyo a las empresas radicadas o próximas a radicarse en parques industriales; En todos los casos, el proyecto deberá tender a preservar las condiciones de vida y evitar la contaminación del medio ambiente, de acuerdo a la normativa vigente. Para acogerse al presente régimen promocional, los proyectos deberán acreditar factibilidad y rentabilidad, debiendo poseer los interesados la suficiente capacidad técnica, económica y empresarial. A este último respecto se atenderán los antecedentes de los mismos."

Artículo 2.- SUSTITÚYESE el Título IV y el Artículo 6 de la Ley 3092: "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial" por el siguiente texto: "TÍTULO IV FONDO DE INCENTIVO INDUSTRIAL Artículo 6.- CRÉASE el Fondo de Incentivo Industrial de Santa Cruz destinado a otorgar financiamiento directo e indirecto a través de líneas de crédito propias, subsidio de tasas de interés y desgravación impositiva a aquellos emprendimientos tendientes a desarrollar actividad industrial, agregado de valor y servicios a la industria que previamente sean calificados a través del comité de evaluación en un todo de acuerdo con las políticas de desarrollo productivo de la provincia de Santa Cruz, teniendo en cuenta fundamentalmente la toma de empleo intensivo local y las buenas prácticas sociales y medio ambientales. El Comité de Evaluación que determinará la

aplicación del beneficio estará compuesto por un representante del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, un (1) representante del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, un (1) representante de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, un (1) representante de la Subsecretaría de Industria, un (1) representante de la Secretaría de Estado de Ambiente, dos (2) miembros de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, uno (1) por la mayoría y otro por la minoría del cuerpo legislativo, y un (1) representante de la Federación Económica. El Fondo de Incentivo Industrial de Santa Cruz estará compuesto por los recursos económicos que surjan de los siguientes conceptos: a) Ley 1876 y sus modificatorias 2652 y 2919; b) Los ingresos percibidos por la emisión de los certificados de origen de mercaderías; c) El monto anual que le asignara el Presupuesto General de la Provincia; d) Los aportes provenientes de la celebración de convenios con Organismos Nacionales e Internacionales; e) Los aportes provenientes de donaciones; f) Los importes resultantes del recupero de los créditos otorgados."

Artículo 3.- MODIFÍCASE el Artículo 7 de la Ley 3092 "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial", el que quedará redactado conforme al siguiente texto: "Artículo 7.- Los beneficios de carácter promocional podrán consistir en: a) exención de tributos provinciales existentes o a crearse, por un plazo de hasta (5) años para empresas radicadas fuera de parques industriales, y diez (10) años de empresas radicadas dentro de parques industriales, para las inversiones que se realicen en actividades prioritarias y en forma total o escalonada, según lo que disponga la reglamentación, contados efectivamente a partir de la primera producción efectuada; b) subsidio de hasta un veinticinco por ciento (25%) para empresas radicadas fuera de parques industriales y de un cincuenta por ciento (50%) para empresas radicadas en parques industriales, en los costos de provisión correspondientes a los servicios de suministro eléctrico, agua y cloacas, en un plazo que no podrá exceder los cuatro (4) años, contados efectivamente a partir de la primera producción efectuada; c) devolución a través del Fondo Incentivo Industrial en concepto de carga social por mano de obra santacruceña nueva a contratar. Este aporte será por un plazo que no podrá exceder los cuatro (4) años, contados efectivamente a partir de la primera producción efectuada; d) subsidios a las tasas de interés para las líneas crediticias existentes en el mercado y otorgamiento de líneas de financiamiento a tasa preferencial, a través del Fondo de Incentivo Industrial, según lo determine el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el dictado del acto administrativo pertinente; e) otorgamiento de créditos a tasas preferenciales, a través del Fondo de Incentivo Industrial; f) apoyo y participación estatal en la gestión de exenciones y reducciones impositivas, tarifarias, medidas de promoción o amparo y otras franquicias en el orden nacional o municipal; g) afectación, debidamente fundada por el Poder Ejecutivo Provincial, de bienes del estado provincial; h) asistencia y asesoramiento técnico por parte de los organismos del Estado, tanto en aspecto administrativo como tecnológico y financiero, con participación de las Instituciones Universitarias Nacionales y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); i) programa de capacitación técnica de recursos humanos orientados a la industria con participación de las Instituciones Universitarias Nacionales y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Artículo 4.- MODIFÍCASE el Artículo 9 de la Ley 3092 "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial", el que quedará redactado conforme al siguiente texto: "Artículo 9.- Podrán ser beneficiarios del régimen establecido en esta ley: a) las personas físicas o jurídicas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en territorio Nacional, requiriéndose necesariamente domicilio fiscal en la Provincia, a los efectos del cumplimiento de la presente ley; b) los inversores extranjeros, que constituyan domicilio legal en la Provincia."

Artículo 5.- MODIFÍCASE la denominación del Título VII y los Artículos 11 y 13 de la Ley 3092 "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial", los que quedarán redactados conforme al siguiente texto: "TÍTULO VII FONDO DE FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO PRODUCTIVO" Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial contemplará en el proyecto de Ley de Presupuesto el crédito, proveniente de Rentas Generales,

necesario para cubrir las erogaciones correspondientes a lo establecido en los beneficios de la presente ley.

Artículo 13.- CRÉASE el Fondo de Fortalecimiento Tecnológico Productivo dirigido a dotar de capacitación, herramientas de gestión, equipamiento y tecnología aplicada a aquellos emprendimientos y organizaciones privadas y/o públicas asociadas al desarrollo industrial, agregado de valor y generación de empleo intensivo en la provincia de Santa Cruz mediante la presentación de proyectos y programas de trabajo evaluados por la Junta de Otorgamiento de Proyectos. La Junta de Otorgamiento de Proyectos estará compuesta por el titular del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, un (1) representante de la Subsecretaría de Industria, un (1) representante de la Secretaría de Comercio e Industria, el Presidente del Consejo Provincial de Educación o quien éste designe, un (1) representante de la Dirección Provincial de Ciencia y Tecnología de la provincia de Santa Cruz, un representante de la Universidad Tecnología Nacional (UTN) y un representante de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (UNPA). El Fondo de Fortalecimiento Tecnológico Productivo estará dotado de los siguientes recursos: a) un canon que se aplicará a las actividades para la explotación y exploración de recursos minerales: sobre las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la actividad minera, abonarán cero como cero cinco (0,05) módulos mensualmente por hectárea concedida u otorgada; b) el monto anual que le asigne el Presupuesto General de la Provincia; c) los aportes provenientes de la celebración de convenios con Organismos Nacionales e Internacionales; d) los aportes provenientes de donaciones; e) los importes resultantes de las multas por el incumplimiento de esta normativa que se apliquen a los responsables de la infracción de acuerdo a lo que la reglamentación determine. Se deja establecido que se entiende por módulo al equivalente al precio del litro de gas oil en boca de expendio por el Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos. El Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley, tendrá a su cargo el manejo y administración del Fondo de Fortalecimiento Tecnológico Productivo."

Artículo 6.- MODIFÍCASE el Artículo 22 de la Ley 3092 "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial", el que quedará redactado conforme al siguiente texto: "Artículo 22.- El Poder Ejecutivo Provincial, elevará anualmente a la Honorable Cámara de Diputados, el informe relacionado con el Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial, identificación de los proyectos presentados, proyectos aprobados, titulares de los mismos y montos."

Artículo 7.- DERÓGASE el Artículo 5 de la Ley 3092 "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial".

Artículo 8.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

Dr. PABLO GERARDO GONZÁLEZ - PABLO ENRIQUE NOGUERA